

**CC. DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en el ejercicio de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 50 y fracción IV del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado someto a consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de ley que propone la reforma al Código Civil del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Durango aún predomina la ideología, en la que el esposo, padre de familia, tutor, pareja o aquella persona con quien la mujer mantenga una relación de proximidad, es quien toma las decisiones orientadas a subordinar al resto de la familia, lesionando su dignidad y derecho.

ANTECEDENTES

I. De acuerdo con las cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 (ENDIREH), realizada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el Estado de Durango ocupa el cuarto lugar a nivel Nacional en maltrato y el sexto en violencia hacia las mujeres, considerando los diferentes ámbitos en los que suele ocurrir como son: la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad.

II. La violencia contra las mujeres es una violación a sus derechos humanos y civiles, es por esto que diversos organismos internacionales han buscado prevenir y corregir esta conducta, emitiendo diversos tratados Internacionales que los Estados han adoptado; tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (también conocida como la CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada por México el 23 de Marzo de 1981, la cual señala en su artículo 16 la obligación de los estados partes para establecer

todas las medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo ya sean legislativas, administrativas, jurídicas, o de cualquier naturaleza que sean necesarias, para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de su desarrollo dentro de la vida familiar y, en particular, asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

III. En el mismo sentido se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (también conocida como Belém do Pará por el lugar en el que fue presentada), está fue ratificada por México el 12 de Noviembre de 1998, en la cual se establece una definición sobre violencia contra la mujer y condena la que es ejercida contra ésta en el ámbito de las relaciones familiares y/o en la pareja, entre otras formas de violencia. Asimismo, señala que se deberán proteger los derechos de la mujer a ser respetada en su integridad física, psíquica y moral, en su libertad y seguridad personal, en su vida, en su familia y en la igualdad de protección ante la ley. De igual manera, prescribe los deberes de los estados parte, para condenar todas las formas de violencia contra la mujer; investigar eficientemente los casos de violencia y sancionarlos con arreglo a la ley; establecer en su legislación normas penales, civiles o administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; crear medidas jurídicas para lograr tratar al agresor de manera que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar o poner en peligro la vida de la víctima; abolir o derogar leyes y disposiciones que permitan o toleren las prácticas de violencia contra la mujer.

IV. Una de las respuestas que el Estado Mexicano ha dado para abatir la violencia contra las mujeres, se encuentra en las reformas legislativas impulsadas para la armonización de diversos ordenamientos en el ámbito federal y local, permitiendo con esto el pleno ejercicio y goce de las garantías individuales de sus ciudadanos. Es por esto que en el año de 2007, se presentó una iniciativa de armonización de diversos ordenamientos estatales con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la cual busca asegurar la correcta protección de los derechos de las mujeres, proponiendo acciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia en las Entidades. Cabe mencionar que la necesidad de la armonización legislativa ha sido contemplada en la Ley General para Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Artículo Octavo Transitorio que a la letra dice: En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local prevista, previstas en las fracciones I y II del artículo 49 (...)

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que la visión del Estado de Durango en este tema es de alta sensibilidad personal, familiar y humano, esto debido a las situaciones que se presentan en diferentes áreas de los órganos públicos que atienden este problema.

SEGUNDA.- Que se pretende la reforma del Código Civil para el Estado de Durango en vigor, en relación con el matrimonio y los requisitos para contraerlo, considerando para ello las reformas hechas a algunos códigos de entidades federativas que han presentado las pláticas prematrimoniales obligatorias, mismas que tienen como finalidad lograr una óptima calidad de vida a los ciudadanos mediante el desarrollo de los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de los integrantes de la familia.

TERCERA.- Que el impulso de la armonización de la legislación local en nuestra entidad federativa es intentar tener un marco jurídico armonizado con los estados que ha implementado las pláticas prematrimoniales en sus legislaciones como los son; Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Querétaro y Zacatecas ya sea en sus Códigos Civiles o Familiares.

TERCERA.- En este contexto, el Instituto de la Mujer Duranguense, busca abrir brecha en el camino a la transversalidad involucrando de una manera obligada a todas las personas que prestan sus servicios en diferentes áreas ya sean gubernamentales o no.

CUARTA.- Que la lucha por la equidad, dignificación y reconocimiento a las mujeres debe realizarse de manera conjunta y se tiene que buscar la coordinación institucional que permita influir en todos los ámbitos de atención a la Mujer.

QUINTA.- Que el impulso la presente iniciativa que permite ofrecer a las Mujeres Duranguenses un marco jurídico adecuado, así como sustentar las bases que les garanticen, el respeto de sus derechos, y un Estado donde se puedan vivir una vida libre de violencia, donde se les asegure el respeto a la dignidad y se garantice la equidad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a las consideraciones de esa Honorable Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO EN SU TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL, CAPITULO VII. DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO, ARTICULO 94; Y SE ADICIONA CON EL ARTÍCULO 141 BIS, EL TITULO QUINTO. DEL MATRIMONIO, CAPITULO II. DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 94 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Código Civil del Estado de Durango
LIBRO PRIMERO. De las personas.
TÍTULO CUARTO. Del Registro Civil.
CAPÍTULO VII. De las actas de matrimonio.

ARTÍCULO 94

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. Copia Certificada del Acta de Nacimiento ó de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes ó bien un dictamen médico que compruebe la edad de ambos;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos.
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna, crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se

expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 184 y 186 y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo (18) fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escrituras públicas, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio (sic) o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

VIII. La constancia de haber asistido al Programa de Preparación Matrimonial obligatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 141 bis.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al Título Quinto. Del Matrimonio, en su Capítulo II. De los Requisitos para contraer Matrimonio, un artículo 141 Bis, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO QUINTO. Del Matrimonio

CAPÍTULO II. De los Requisitos para Contraer Matrimonio

ARTÍCULO 141

(...)

ARTICULO 141 bis

Los contrayentes, deberán acreditar ante el Oficial del Registro Civil haber recibido el Curso del Programa de Preparación Matrimonial con la constancia respectiva. El curso deberá versar sobre los temas de

planificación familiar, prevención, detección y atención de la violencia de género, promoción de los valores de la familia, derechos y deberes que se adquieren con el matrimonio, así como los regímenes bajo los cuales se pueden contraer matrimonio. Dicho curso será diseñado e impartido por el Instituto de la Mujer Duranguense y/o la autoridad u oficina de carácter público o privado que el Gobierno del Estado designe al efecto, siendo éste de naturaleza obligatoria y gratuita, con una duración de tres sesiones de dos horas cada una.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO.- En un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto el Gobierno del Estado, establecerá el espacio e infraestructura física y humana necesaria para otorgar el Curso del Programa de Preparación Matrimonial a que hace alusión esta reforma.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad Victoria de Durango, Durango, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUGO GERARDO ROSALES BADILLO